Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6047/2023**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.6047/2023

Sujeto Obligado

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

Fecha de Resolución **08/11/2023**

Palabras clave

Persona servidora pública, nombramiento, puesto, denominación, funciones.

Solicitud

Siete cuestionamientos relacionados con el nombramiento, puesto, denominación, funciones y jefe inmediato que tiene una persona servidora pública.

Respuesta

El sujeto obligado, indicó que la persona de la que se requiere la información, no se encuentra activamente laborando en la actualidad en esa Alcaldía.

Inconformidad con la respuesta

Información incompleta.

Estudio del caso

El sujeto obligado a través de un segundo pronunciamiento indicó el fundamento jurídico que tiene esa Alcaldía para actuar ante ciertos procedimientos, además de referir la normatividad y el procedimiento específico que establece la regulación de la construcción de pérgolas en azoteas de viviendas.

Determinación del Pleno

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión **por quedar sin materia**

Efectos de la Resolución

Sin instrucción.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6047/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER por quedar sin materia** el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092074223003869.**

CONTENIDO

ANTECEDENTES 4

I. Solicitud..... 4

II. Admisión e instrucción. 7

CONSIDERANDOS 14

PRIMERO. Competencia. 14

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. 14

R E S U E L V E 23

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	**Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés[1], a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074223003869,** mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía *PNT*,** la siguiente información:

> *"…*
> *De acuerdo a los expedientes de contratación de personal que obran en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, del año 2000 al día 11 de septiembre del 2023 necesito saber lo siguiente:*
>
> ***1**. Indicar si el C. José Ricardo Martínez Espinosa es trabajador en activo de la alcaldía de Cuajimalpa de Morelos*
>
> ***2**. Nombre de la denominación del puesto del C. José Ricardo Martínez Espinosa*
>
> ***3**. Funciones y atribuciones del C. José Ricardo Martínez Espinosa*

[1]Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

***4**. Superior jerárquico al que reporta sus actividades, así como Dirección General o área de adscripción a la que pertenece el C. José Ricardo Martínez Espinosa*

***5**. Horario laboral y dirección donde se localiza el C. José Ricardo Martínez Espinosa para desempeñar cabalmente sus actividades encomendadas*

***6**. Indicar el fundamento normativo con el que se basa el personal de la alcaldía de Cuajimalpa de Morelos para ingresar a domicilios sin contar con una orden jurisdiccional que contenga datos específicos de algún proceso.*

***7**. Adjuntar el fundamento normativo que establezca la regulación de la construcción de pérgola abierta en azoteas de las viviendas.*

Para fines de un correcto entendimiento por pérgola se hace referencia a: "Una pérgola es una estructura, que puede estar fabricada con diversos materiales, y que es utilizada en zonas de jardín o terraza con la finalidad de dar sombra a un espacio determinado, se considera una modificación estética de un espacio".
..." (Sic).

1.2 Respuesta. El *Sujeto Obligado* en fecha veintidós de septiembre notificó a quien es recurrente los siguientes oficios para dar respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

Oficio ACM/DGODU/DDU/SCUS/044/2023, de fecha 19 de septiembre, emitido por la Subdirección de Construcciones y Uso de Suelo.

"…
…
Al respecto, se le informa que, la Norma General de Ordenación número 8, establece que por encima de los niveles establecidos en la zonificación solo se permite la instalación de proyectos de naturación de azoteas, celdas de acumulación de energía solar, antenas, tanques, astas banderas, casetas de maquinaria, lavaderos y tendederos; señalando adicionalmente que los pretiles en las azoteas no deberán ser mayores a 1.5 metros de altura y no cuantifican como nivel adicional en la zonificación permitida.

"NORMA DE ORDENACIÓN GENERAL NUMERO 8. INSTALACIONES PERMITIDAS POR ENCIMA DEL NÚMERO DE NIVELES

***Las instalaciones permitidas por encima de los niveles especificados en la zonificación podrán ser proyectos de naturación de azoteas, celdas de acumulación de energía solar, antenas, tanques, astas banderas, casetas de maquinaria, lavaderos y tendederos, siempre y cuando sean compatibles con el uso del suelo permitido** y, en el caso de las Áreas de Conservación Patrimonial e inmuebles catalogados, éstos se sujetarán a las opiniones, dictámenes y permisos del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), del Instituto Nacional de Bellas Artes (INBA) y de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), además de las normas de ordenación que establece el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Áreas de Conservación Patrimonial.*

La instalación de estaciones repetidoras de telefonía celular o inalámbrica, requerirán de dictamen de la SEDUVI.

Los pretiles en las azoteas no deberán ser mayores a 1.5 metros de altura y no cuantifican como nivel adicional en la zonificación permitida.
…"(Sic).

Oficio ACM/DGJyG/DJ/SNyC/216/2023 de fecha 20 de septiembre, emitido por la Subdirección de Normatividad y Consulta.

"…
…
Al respecto, una vez analizada la solicitud de información realizada por el peticionario, me permito informarle que los Órganos Político-Administrativos pertenecen a la Administración Pública de la Ciudad de México, en consecuencia, su actuación se rige en principio por la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que en su artículo 1 º dispone:

> *"Artículo 1o.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden e interés públicos y tienen por objeto regular los actos y procedimientos de la Administración Pública de la Ciudad de México. En el caso de la Administración Pública Paraestatal, sólo será aplicable la presente Ley, cuando se trate de actos de autoridad provenientes de organismos descentralizados que afecten la esfera Jurídica de los particulares. Quedan excluidos de la aplicación de esta Ley los actos y procedimientos administrativos relacionados con las materias de carácter financiero, fiscal, en lo relativo a la actuación del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, seguridad pública, electoral, participación ciudadana, del notariado, así como de justicia cívica en la Ciudad de México; las actuaciones de la Secretaría de la Contraloría General, en lo relativo a la determinación de responsabilidades de los servidores públicos; y de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en cuanto a las quejas de que conozca y recomendaciones que formule.*
>
> *En relación a los créditos fiscales, no se excluyen de la aplicación de esta Ley lo relativo a las multas administrativas, derivadas de las infracciones por violaciones a las disposiciones de orden administrativo local.*

En este tenor y toda vez que el solicitante de información pública refiere que solicita "...el fundamento normativo con el que se basa el personal de la alcaldía de Cuajimalpa de Morelos..., es menester precisar a lo que se refiere el término "personal', para poder emitir una respuesta acorde a la solicitud realizada, por ello, tenemos que de conformidad con lo dispuesto en el diccionario de la Real Academia Española, se define de la siguiente forma:

Al respecto, una vez analizada la solicitud de información realizada por el peticionario, me permito informarle que los Órganos Político Administrativos pertenecen a la Administración Pública de la Ciudad de México, en consecuencia, su actuación se rige en principio por la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que en su artículo 1 º dispone:
…"(Sic).

Oficio ACM/DGAF/DCH/JUDMP/708/2023 de fecha 18 de septiembre, emitido por la Jefatura de la Unidad Departamental de Movimientos de Personal.

"…
…
"De acuerdo a los expedientes de contratación de personal que obran en la alcaldía Cuajimalpa de Morelos, del año 2000 al día 11 de septiembre del 2023 necesito saber lo siguiente: 1. Indicar si el C. José Ricardo Martínez Espinosa es trabajador en activo de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos 2. Nombre de la denominación del puesto del C. José Ricardo Martínez Espinosa 3. Funciones y atribuciones del C. José Ricardo Martínez Espinosa 4. Superior jerárquico al que reporta sus actividades, así como Director General o área de adscripción a la que pertenece el C. José Ricardo Martínez Espinosa 5. Horario laboral y dirección donde se localiza el C. José Ricardo Martínez Espinosa para desempeñar cabalmente sus actividades encomendadas".

Por instrucción del Director de Capital Humano, en el ámbito de su competencia y facultades le informo lo siguiente:

Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos de esta Dirección y no se encontró activo a esta fecha el C. José Ricardo Martínez Espinosa, en este Órgano Político Administrativo de Cuajimalpa de Morelos.

Por lo anterior se da respuesta en tiempo y forma de manera puntual al solicitante. quedando claro que esta Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, mediante la Unidad de Transparencia en todo momento cumplió con la obligación de salvaguardar el derecho de acceso a la Información Pública.
…"(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El veintiséis de septiembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *En contra de la clasificación total de la información.*
- *Buena tarde, Por medio del presente interpongo queja respecto de la respuesta que emitió la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos sobre la información solicitada por un servidor. Toda vez que, no me dieron respuesta sobre el punto 6 y 7 de mi solicitud de información pública.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintiséis de septiembre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.[2]

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintisiete de septiembre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto*

[2]Descritos en el numeral que antecede.

Obligado, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6047/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.[3]

2.3 Presentación de alegatos. El cinco de octubre, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **ACM/UT/8463/2023 de fecha tres de ese mismo mes, suscrito por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado** en los que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, además de indicar que notifico una respuesta complementaría en los siguientes términos:

Oficio ACM/DGODU/DDU/SCUS/084/2023 de fecha 02 de octubre, emitido por la Dirección de Construcciones y Uso de Suelo.

"…
Al respecto le informo a usted que, esta autoridad cumplió en todo momento con los principios consagrados en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la solicitud en comento, se atendió en tiempo y forma, cumpliendo en todo momento con el derecho de acceso a la información pública del usuario.

Por lo que en términos del artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, se manifiesta lo siguiente: El usuario, en su solicitud requirió lo siguiente:
…

Por lo que, esta Área Administrativa, dio respuesta al recurrente… en donde se le informo que:

"… La Norma General de Ordenación número 8. establece que por encima de los niveles establecidos en la zonificación solo se permite la instalación de proyectos de naturación de azoteas, celdas de acumulación de energía solar, antenas, tanques, astas banderas, casetas de maquinaria, lavaderos y tendederos; señalando adicionalmente que los pretiles en las azoteas no deberán ser mayores a 1.5 metros de altura y no cuantifican·como nivel adicional en la zonificación permitida.

NORMA DE ORDENACIÓN GENERAL NUMERO 8. INSTALACIONES PERMITIDAS POR ENCIMA DEL NÚMERO DE NIVELES.

Las instalaciones permitidas por encima de los niveles especificados en la zonificación podrán ser proyectos de naturación de azoteas, celdas de acumulación de energía solar, antenas, tanques, astas banderas, casetas de maquinaria, lavaderos y tendederos, siempre y cuando sean compatibles con el uso del suelo permitido y, en el caso de las Áreas de Conservación

[3] Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintisiete de septiembre del año en curso.

Patrimonial e inmuebles catalogados, éstos se sujetarán a las opiniones, dictámenes y permisos del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), del Instituto Nacional de Bellas Artes (INBA) y de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), además de las normas de ordenación que establece el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Áreas de Conservación Patrimonial.

Los pretiles en las azoteas no deberán ser mayores a 1.5 metros de altura y no cuantifican como nivel adicional en la zonificación permitida. "

Ahora bien: en lo que refiere en el Recurso de Revisión, el recurrente manifiesta que:

"...Por medio del presente interpongo queja respecto de la respuesta que emitió la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos sobre la información solicitada por un servidor.

Toda vez que, no dieron respuesta sobre el punto 6 y 7 de mi solicitud de información pública"

De lo anterior, y como se puede apreciar en el párrafo cuarto de este oficio, el ahora recurrente no solicita su información por puntos, es decir punto 1, punto 2, etcétera, así en lo sucesivo hasta el punto número 6 y punto número 7.

Con relación a:

"Adjuntar el fundamento normativo que establezca la regulación de la construcción de pérgola abierta en azoteas de las viviendas. Para fines de un correcto entendimiento por pérgola se hace referencia a: ***"Una pérgola es una estructura, que puede estar fabricada con diversos materiales, y que es utilizada en zonas de jardín o terraza con la finalidad de dar sombra a un espacio determinado, se considera una modificación estética de un espacio.***

Por otro lado, respecto del oficio signado por el C. Ángel Martínez Olvera sobre el punto 7 de mi solicitud de información pública, por su conducto la alcaldía refiere que de acuerdo a la norma general de ordenación número 8, por encima de los niveles establecidos en la zonificación solo se permite la instalación de proyectos de naturación de azoteas, celdas de acumulación de energía solar, antenas tanque, asta banderas, casetas de maquinarias, lavaderos y tenderos, señalando adicionalmente que los pretiles en las azoteas no deberán ser mayores... "

Con respecto a lo anterior y para mejor apreciación, si el inmueble donde se requiere colocar las pérgolas sobre la azotea, se cuenta con uso de suelo, con menos niveles, a los autorizados, la colocación de las pérgolas contaran como un nivel más, el cual se tendrá que regularizar mediante el trámite correspondiente de Registro de Obra Ejecutada (ROE), como se indica en el artículo 72 del Reglamento de Construcciones para el Distrito federal, que dice:

> *ARTÍCULO 72.- Cuando la obra se haya ejecutado sin registro de manifestación de construcción o licencia de construcción especial, y se demuestre que cumple con este Reglamento y los demás ordenamientos legales respectivos, así como con las disposiciones de los Programas, la Administración concederá el registro de obra ejecutada al Propietario o Poseedor, siempre y cuando se sujete al siguiente procedimiento:*
>
> *I. Presentar solicitud de registro de obra ejecutada, con la responsiva de un Director Responsable de Obra y de los Corresponsables, en su caso, y*

II. Acompañar la solicitud con los documentos siguientes: constancia de alineamiento y número oficial vigente, acreditar que se cuenta con la ilegal instalación de toma de agua y de la conexión del albañal, planos de la obra ejecutada, arquitectónicos, estructurales, de instalaciones que incluyen el uso de sistemas para calentamiento de agua por medio del aprovechamiento de la energía solar, en su caso, y los demás documentos que este Reglamento y otras disposiciones exijan para el registro de manifestación de construcción o para la expedición de licencia de construcción especial, con la responsiva de un Director Responsable de Obra, y de los Corresponsables, en su caso.

Recibida la documentación, la Administración procederá a su revisión y practicará una visita a la obra de que se trate, para constatar que cumple con los requisitos legales aplicables y se ajusta a los documentos exhibidos con la solicitud de registro de obra ejecutada. La Administración autorizará su registro, previo pago de los derechos y las sanciones que se establecen, respectivamente, en el Código Fiscal del Distrito Federal y este Reglamento, que y con base al Uso de Suelo que corresponde al predio.

Ahora bien, si el uso de suelo no permite un nivel más de los ya existentes, se aplicará la Norma de Ordenación General número 8, que dice:

NORMA DE ORDENACIÓN GENERAL NUMERO 8. INSTALACIONES PERMITIDAS POR ENCIMA DEL NÚMERO DE NIVELES.

Las instalaciones permitidas por encima de los niveles especificados en la zonificación podrán ser proyectos de naturación de azoteas, celdas de acumulación de energía solar, antenas, tanques, astas banderas, casetas de maquinaria, lavaderos y tendederos, siempre y cuando sean compatibles con el uso del suelo permitido y, en el caso de las Áreas de Conservación Patrimonial e inmuebles catalogados, éstos se sujetarán a las opiniones, dictámenes y permisos del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), del Instituto Nacional de Bellas Artes (INBA) y de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), además de las normas de ordenación que establece el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Áreas de Conservación Patrimonial.
…"(Sic).

Oficio ACM/DGJyG/SNyC/222/2023 de fecha 29 de septiembre, emitido por la Dirección de Construcciones y Uso de Suelo.

"…
…
Se deberá declarar que el recurso de revisión interpuesto por el particular, es infundado por lo que respecta a la pregunta identificada con el numeral 6, toda vez que contrario a lo esgrimido por el recurrente, sí se emitió una respuesta debidamente fundada y motivada, lo cual se puede observar claramente del contenido del oficio ACM/DGJyG/DJ/SNyC/216/2023, de fecha 20 de septiembre de 2023, ya que en primer lugar, se hizo del conocimiento del particular que la Actuación de éste Órgano Político Administrativo, se encuentra sustentada en principio por la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el marco jurídico federal, local y especializado acorde a la materia de que se trate el acto administrativo en concreto; situación que omite señalar el recurrente, pues limita su inconformidad a tomar argumentos de manera parcial de la respuesta emitida, tratando de sorprender a este H. Instituto.

En este sentido es que se reitera el contenido de la respuesta emitida a la solicitud de información pública con folio 092074223003869 y que a la letra señala:

"Al respecto, una vez analizada la solicitud de información realizada por el peticionario, me permito informarle que los Órganos Político Administrativos pertenecen a la Administración Pública de la Ciudad de México, en consecuencia, su actuación se rige en principio por la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que en su artículo 1 dispone:

> *"Artículo 1o.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden e interés públicos y tienen por objeto regular los actos y procedimientos de la Administración Pública de la Ciudad de México. En el caso de la Administración Pública Paraestatal, sólo será aplicable la presente Ley, cuando se trate de actos de autoridad provenientes de organismos descentralizados que afecten la esfera jurídica de los particulares. Quedan excluidos de la aplicación de esta Ley los actos y procedimientos administrativos relacionados con las materias de carácter financiero, fiscal, en lo relativo a la actuación del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, seguridad pública, electoral, participación ciudadana, del notariado, así como de justicia cívica en la Ciudad de México; las actuaciones de la Secretaria de la Contraloría General, en lo relativo a la determinación de responsabilidades de los servidores públicos; y de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en cuanto a las quejas de que conozca y recomendaciones que formule.*
>
> *En relación a los créditos fiscales, no se excluyen de la aplicación de esta Ley lo relativo a las multas administrativas, derivadas de las infracciones por violaciones a las disposiciones de orden administrativo local."*

[. . .]

En virtud de lo anterior, se debe considerar que existen diferentes tipos de contratación de personas que trabajan en la Alcaldía, por lo que, dependiendo de las funciones o facultades que se les corresponden a cada una de las unidades administrativas que integran este Órgano Político Administrativo, previstas en el marco normativo aplicable, esto es, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, el Manual Administrativo para el órgano Político en Cuajimalpa de Morelos y las leyes administrativas especiales de las materias que se traten, es que se fundan y motivan los actos administrativos de molestia a los particulares.

Por lo que, atendiendo a la naturaleza jurídica de los actos que se realizan en las diferentes unidades administrativas, existen diferentes tipos de procedimientos administrativos, razón por la cual, dependerá del tema o materia que se desarrolle para aplicar el marco jurídico bajo el cual se puede facultar a un servidor público, realizar actos de molestia a los particulares, cumpliendo en todo momento con los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, así como con lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo cual citó tal precepto:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla de oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo... "(Sic)

En este sentido, como se puede apreciar no se trata de una respuesta obscura, ya que se expusieron los argumentos y la debida fundamentación en que se basan los actos que señala

No obstante lo anterior, ***se presenta información complementaria respecto al argumento que el particular señala y que a la letra dice****:*

" ... la solicitud es clara, indicar el fundamento normativo para llevar la ***acción de ingresar a domicilios de particulares sin contar con una orden jurisdiccional****... "*

En este sentido tal y como se señaló en el oficio ***ACM/DGJyG/DJ/SNyC/216/2023****, los órganos político administrativos, desarrollan procedimientos que tienen su fundamento jurídico acorde con la materia de que se trate, por ello de* ***forma ejemplificativa****, se puede señalar que, para el caso de un procedimiento de verificación administrativa, el cual se trata de un acto de molestia a los particulares, el fundamento legal seria el siguiente:*

ARTÍCULOS 14, 16, 122 INCISO C), BASE TERCERA FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 14.- A NINGUNA LEY SE DARÁ EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA... ", "ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO, EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO EN LOS QUE SE ESTABLEZCA COMO REGLA LA ORALIDAD BASTARÁ CON QUE QUEDE CONSTANCIA DE ELLOS EN CUALQUIER MEDIO QUE DÉ CERTEZA DE SU CONTENIDO Y DEL CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO EN ESTE PÁRRAFO... ", "ARTÍCULO 122.- LA CIUDAD DE MÉXICO ES UNA ENTIDAD…
…"(Sic).

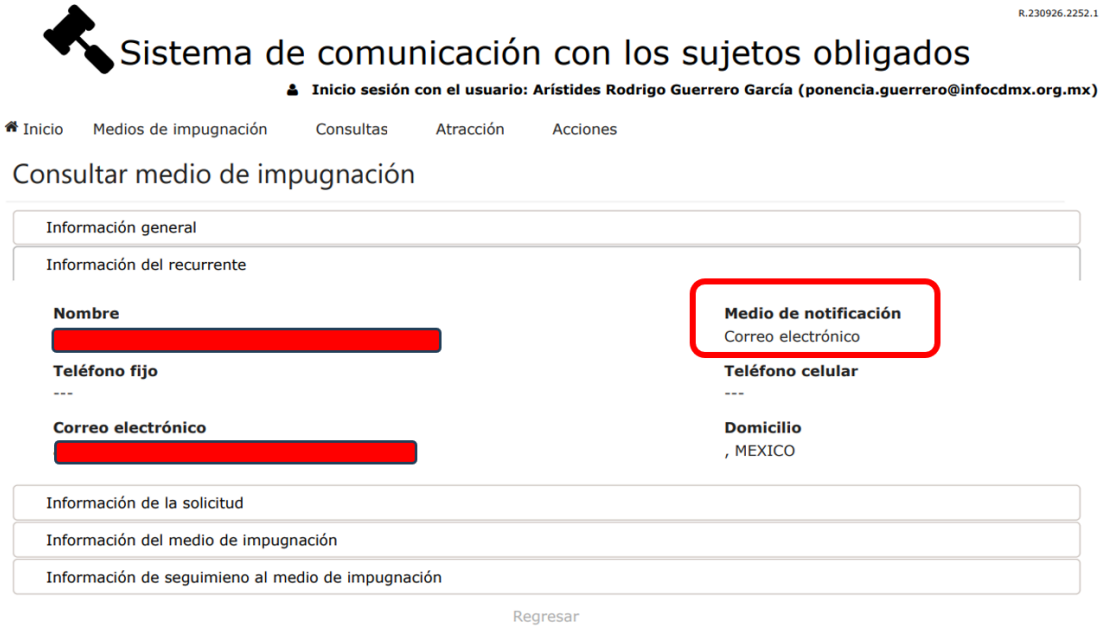

Sistema de comunicación con los sujetos

Inicio | Medios de impugnación | Consultas | Atracción | Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
INFOCDMX/RR.IP.6047/2023	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	26/09/2023 15:41:28
INFOCDMX/RR.IP.6047/2023	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	27/09/2023 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.6047/2023	Admitir/Prevenir/Desechar	Sustanciación	27/09/2023 11:13:35
INFOCDMX/RR.IP.6047/2023	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	05/10/2023 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.6047/2023	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	05/10/2023 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.6047/2023	Recibe alegatos	Sustanciación	09/10/2023 12:59:59

Registro 1-6 de 6 disponibles 10 1

Regresar

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **siete de noviembre** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado,*** al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del veintiocho de septiembre al seis de octubre**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha veintisiete de septiembre**; por lo anterior y toda vez que se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6047/2023.**

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veintisiete de septiembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**[4]

[4]**“**Registro No. 168387. Localización**:** Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por otra parte, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

> ***"Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> *…*
> ***II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso****.*

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de **la respuesta que se emitió para dar atención**

---

resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

a los cuestionamientos identificados con los numerales 1, 2, 3, 4 y 5; por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada a estos, razón por la cual quedaran fuera del presente estudio, **el cual se enfocara únicamente en verificar sí se dio atención a los cuestionamientos 6 y 7 de la solicitud**. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** [5]

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:**

- *Se vulnera su derecho de acceso a la información.*
- *Información incompleta.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

> ***Artículo 125.-****…*
>
> ***La autoridad,*** *en beneficio del recurrente,* ***podrá*** *corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y* ***examinar en su conjunto los agravios****, así como los demás razonamientos del recurrente,* ***a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,*** *pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**[6]

---

[5] Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

[6] Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN

De la revisión practicada al **ACM/DGODU/DDU/SCUS/084/2023 emitido por la Dirección de Construcciones y Uso de Suelo**, así como los diversos oficios anexos a este, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios y los requerimientos se pronunció **de inicio reiterando el contenido de su respuesta primigenia,** además de indicar lo siguiente:

Para dar atención al **punto 6**, señala que, los Órganos Político Administrativos pertenecen a la Administración Pública de la Ciudad de México, en consecuencia, su actuación se rige en principio por la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que en su artículo 1 dispone:

> *"Artículo 1o.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden e interés públicos y tienen por objeto regular los actos y procedimientos de la Administración Pública de la Ciudad de México. En el caso de la Administración Pública Paraestatal, sólo será aplicable la presente Ley, cuando se trate de actos de autoridad provenientes de organismos descentralizados que afecten la esfera jurídica de los particulares. Quedan excluidos de la aplicación de esta Ley los actos y procedimientos administrativos relacionados con las materias de carácter financiero, fiscal, en lo relativo a la actuación del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, seguridad pública, electoral, participación ciudadana, del notariado, así como de justicia cívica en la Ciudad de México; las actuaciones de la Secretaria de la Contraloría General, en lo relativo a la determinación de responsabilidades de los servidores públicos; y de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en cuanto a las quejas de que conozca y recomendaciones que formule.*
>
> *En relación a los créditos fiscales, no se excluyen de la aplicación de esta Ley lo relativo a las multas administrativas, derivadas de las infracciones por violaciones a las disposiciones de orden administrativo local."*

En virtud de lo anterior, se debe considerar que existen diferentes tipos de contratación de personas que trabajan en la Alcaldía, por lo que, dependiendo de las funciones o facultades que se les corresponden a cada una de las unidades administrativas que integran este Órgano Político Administrativo, previstas en el marco normativo aplicable, esto es, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de

---

CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

México, el Manual Administrativo para el órgano Político en Cuajimalpa de Morelos y las leyes administrativas especiales de las materias que se traten, es que se fundan y motivan los actos administrativos de molestia a los particulares.

Por lo que, atendiendo a la naturaleza jurídica de los actos que se realizan en las diferentes unidades administrativas, existen diferentes tipos de procedimientos administrativos, razón por la cual, dependerá del tema o materia que se desarrolle para aplicar el marco jurídico bajo el cual se puede facultar a un servidor público, realizar actos de molestia a los particulares, cumpliendo en todo momento con los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, así como con lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo cual citó tal precepto:

> *"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla de oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

En este sentido tal y como se señaló en el oficio ACM/DGJyG/DJ/SNyC/216/2023, los órganos político administrativos, desarrollan procedimientos que tienen su fundamento jurídico acorde con la materia de que se trate, por ello **de forma ejemplificativa, se puede señalar que, para el caso de un procedimiento de verificación administrativa**, el cual se trata de un acto de molestia a los particulares, el fundamento legal seria el siguiente:

> *ARTÍCULOS 14, 16, 122 INCISO C), BASE TERCERA FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 14.- A NINGUNA LEY SE DARÁ EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA... ", "ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO, EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO EN LOS QUE SE ESTABLEZCA COMO REGLA LA ORALIDAD BASTARÁ CON QUE QUEDE CONSTANCIA DE ELLOS EN CUALQUIER MEDIO QUE DÉ CERTEZA DE SU CONTENIDO Y DEL CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO EN ESTE P.ÁRRAFO... ", "ARTÍCULO 122.- LA CIUDAD DE MÉXICO ES UNA ENTIDAD…*

Con base en lo manifestado con antelación **se considera que el requerimiento que se analiza se encuentra atendido conforme a derecho**.

En lo correspondiente al requerimiento número 7, para dar atención a este el sujeto señala que, para mejor apreciación, si el inmueble donde se requiere colocar las pérgolas sobre la azotea, se cuenta con uso de suelo, con menos niveles, a los autorizados, la colocación de las pérgolas contaran como un nivel más, el cual se tendrá que regularizar mediante el trámite correspondiente de Registro de Obra Ejecutada (ROE), como se indica en el artículo 72 del Reglamento de Construcciones para el Distrito federal, que dice:

> *ARTÍCULO 72.- Cuando la obra se haya ejecutado sin registro de manifestación de construcción o licencia de construcción especial, y se demuestre que cumple con este Reglamento y los demás ordenamientos legales respectivos, así como con las disposiciones de los Programas, la Administración concederá el registro de obra ejecutada al Propietario o Poseedor, siempre y cuando se sujete al siguiente procedimiento:*
>
> *I. Presentar solicitud de registro de obra ejecutada, con la responsiva de un Director Responsable de Obra y de los Corresponsables, en su caso, y*
> *II. Acompañar la solicitud con los documentos siguientes: constancia de alineamiento y número oficial vigente, acreditar que se cuenta con la ilegal instalación de toma de agua y de la conexión del albañal, planos de la obra ejecutada, arquitectónicos, estructurales, de instalaciones que incluyen el uso de sistemas para calentamiento de agua por medio del aprovechamiento de la energía solar, en su caso, y los demás documentos que este Reglamento y otras disposiciones exijan para el registro de manifestación de construcción o para la expedición de licencia de construcción especial, con la responsiva de un Director Responsable de Obra, y de los Corresponsables, en su caso.*
>
> *Recibida la documentación, la Administración procederá a su revisión y practicará una visita a la obra de que se trate, para constatar que cumple con los requisitos legales aplicables y se ajusta a los documentos exhibidos con la solicitud de registro de obra ejecutada. La Administración autorizará su registro, previo pago de los derechos y las sanciones que se establecen, respectivamente, en el Código Fiscal del Distrito Federal y este Reglamento, que y con base al Uso de Suelo que corresponde al predio.*

Ahora bien, si el uso de suelo no permite un nivel más de los ya existentes, se aplicará la Norma de Ordenación General número 8, que dice:

NORMA DE ORDENACIÓN GENERAL NUMERO 8. INSTALACIONES PERMITIDAS POR ENCIMA DEL NÚMERO DE NIVELES.

Las instalaciones permitidas por encima de los niveles especificados en la zonificación podrán ser proyectos de naturación de azoteas, celdas de acumulación de energía solar, antenas, tanques, astas banderas, casetas de maquinaria, lavaderos y tendederos, siempre y cuando sean compatibles con el uso del suelo permitido y, en el caso de las Áreas de Conservación Patrimonial e inmuebles catalogados, éstos se sujetarán a las opiniones, dictámenes y permisos del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), del Instituto Nacional de Bellas Artes (INBA) y de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), además de las normas de ordenación que establece el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Áreas de Conservación Patrimonial.

En tal virtud, y atento a los anteriores pronunciamientos, es por lo que, se considera plenamente atendida la interrogante que se analiza y por ende la totalidad de la *solicitud*.

Situación por la cual, los integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta se encuentra totalmente apegada a derecho ya que, **en complemento a lo proporcionado de manera inicial**, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* dio atención a lo requerido, **emitiendo los pronunciamientos respectivos que dan atención a la solicitud.**

En tal virtud, toda vez que en el presente caso el *Sujeto Obligado* a través del área competente **se ha pronunciado y dio proporcionó la información requerida**, es por lo que, las y los Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* consideran que con dichos pronunciamientos se debe tener por debidamente atendida la *solicitud* que se estudia.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado,* a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al pronunciarse categóricamente sobre lo requerido y con ello dar atención total a lo solicitado por la persona Recurrente;** circunstancia que genera certeza jurídica en este

Instituto para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO"**[7]y *"***RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE"**[8].

En consecuencia, dado que los agravios del particular fueron esgrimidos principalmente en razón de que a su consideración se vulneró su derecho de acceso a la información pública, ***puesto que la información se encontraba incompleta***; por lo anterior, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con el oficio emitido en alcance a la respuesta de origen, anteriormente analizado, el sujeto recurrido dio atención total a la petición de la parte Recurrente e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por el particular para

[7]"Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195.INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

[8]"Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

recibir notificaciones el **cinco de octubre del año en curso**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

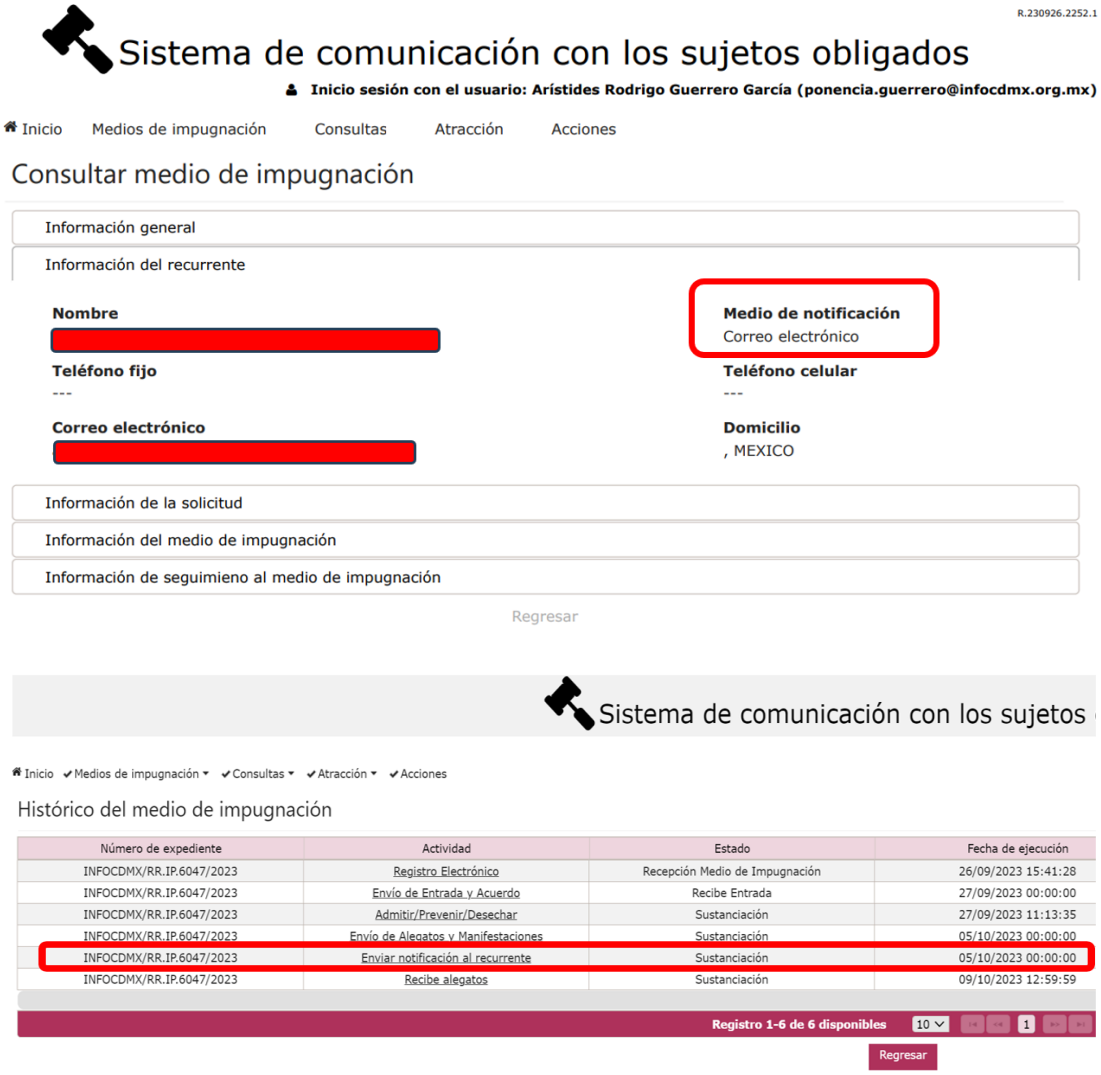

Bajo este mismo conjunto de ideas, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la vista que se le da para que manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considera necesarias o en su defecto exprese sus respetivos agravios no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **249 fracción II**, de la *Ley de Transparencia* se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.